INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 14 de mayo de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA obrando en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.; promovió demanda ejecutiva singular en contra de **NELSON ENRIQUE CASTILLO HURTADO y JENNY ALEXANDRA CRUZ GAELANO.** Provea.

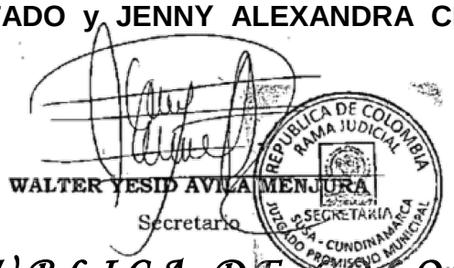

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0088
Rad. 2021-00059
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. Nelson Enrique Castillo Hurtado y otra
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial…".

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende

hacer valer.

De igual forma y como quiera que la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho mediante mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19; una vez librado el mandamiento de pago se le otorgará al extremo demandante el término de diez (10) días para que allegue en original el contrato de leasing N° 001-03-0001001199 base de ejecución, para lo cual deberá comunicarse al número oficial del Despacho 3172388210 a fin de que se le otorgue una cita para asistir presencialmente al Juzgado previo agotamiento de una encuesta para la verificación de su estado de salud.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **NELSON ENRIQUE CASTILLO HURTADO y JENNY ALEXANDRA CRUZ GAELANO,** mayores de edad domiciliados y residenciados en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguientes sumas de dinero:

1. Por los cánones vencidos hasta la presentación de la demanda respecto del contrato de leasing N° 001-03-0001001199 así:

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DOCE PESOS ($323.112.oo)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinticinco (25) de julio de 2020

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DOCE PESOS ($323.112.oo)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinticinco (25) de agosto de 2020

1.3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DOCE PESOS ($323.112.oo)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinticinco (25) de septiembre de 2020.

1.4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DOCE PESOS ($323.112.oo)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinticinco (25) de octubre de 2020

1.5. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($319.473.oo)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinticinco (25) de noviembre de 2020

1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($319.473.oo)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinticinco (25) de diciembre de 2020

1.7. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($319.473.oo)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinticinco (25) de enero de 2021

2. Por lo cánones que se venzan a partir de la presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios causados sobre los cánones vencidos y no pagados, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se pague la deuda en su totalidad y sobre los cánones de arrendamiento que se causen a partir de la presentación de la demanda desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículo 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Articulo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar –Articulo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA , identificada con la cédula de ciudadanía 51.689.883 de Bogotá

D.C. y tarjeta profesional número 45.299 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de Banco Davivienda S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Concédase al extremo demandante el término de 10 días para allegar el original del contrato de leasing bajo los términos expuestos en la parte motiva.

OCTAVO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:
No. 32
De hoy **21 de mayo de 2021**
El secretario,

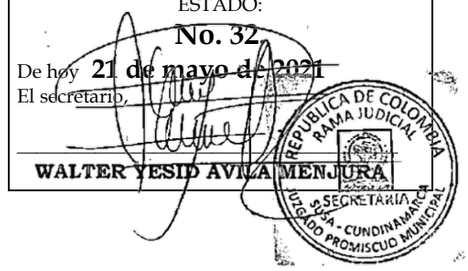

WALTER YESID AVILA MENJURA